

LEY 10295

Texto actualizado del Texto Ordenado de la Ley 10.295 por Decreto N° 1375/98 y las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes 12397, 12576, 12879, 13404, 13405, 13472, 13613,13713, 13850, 14044, 14200, 14333, 14357, 14394, 14553 y 14653.

NOTA: Ver Ley 13404, Ley Impositiva Ejercicio Fiscal 2006.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Autorízase al Ministerio de Economía para celebrar con el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires – Entidad de Derecho Público reconocida por Decreto Ley 9020/78 – un Convenio de colaboración al Ministerio de Economía y a la Escribanía General de Gobierno con el objeto de:

a) En relación al Ministerio de Economía, atender las necesidades de sus dependencias conforme los destinos previstos en el artículo 4°. En particular deberá contemplar:

1.- respecto a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, proveer a su reestructuración al mejoramiento de sus métodos operativos sobre bases modernas que permitan su funcionamiento actualizado, y a la obtención de niveles de seguridad y eficiencia adecuado a la protección del tráfico jurídico implementando tecnologías de seguridad documental, microfilmación, procesamiento electrónicos de datos y otras que en la actualidad o en el futuro resulten idóneas para los objetivos de la presente y coadyuvar con las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y de Rentas en la obtención y adecuación de los locales apropiados para sede de oficinas públicas de funcionamiento agrupado de dichos organismo de la provincia.

2.- respecto a las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial y de Rentas proveer a su reestructuración dotándolas de equipos sistemas, programas y otros elementos indispensables para el cumplimiento de sus objetivos.

b) En relación con la Escribanía General de Gobierno: proveer a la operatoria del Programa de Escrituración Vivienda Nacional que tendrá a su cargo, pudiendo delegar las escrituraciones de interés social que le competen por su Ley Orgánica, normas especiales y por su participación en el Programa de Titulación Dominal instituido por Decreto número 5321/88 u otros programas que así lo determinen, en Escribano de Registro.

Esta autorización subsistirá hasta el cumplimiento total del objeto indicado.

ARTÍCULO 2°.- El convenio por el que se regule dicha cooperación sobre las bases que establece esta ley, será sometida al Poder Ejecutivo para su

consideración y aprobación. El plazo del Convenio se fija en cinco (5) años contados a partir del 1 de Julio de 1985, el mismo deberá indicar el plazo y las modalidades pertinentes para el supuesto de su prórroga o renovación cuando fuere necesario. Para el caso de impedimento en la renovación o prórroga, hasta tanto la misma se instrumente, la colaboración especializada continuará prestándose conforme a las previsiones de la presente ley, teniendo en cuenta la subsistencia establecida en la parte final del artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- (Texto según Ley 14653) Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

- a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.
- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
- c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de diez carillas. Cada carilla excedente, tendrá un costo de doce pesos (\$12,00) por unidad, con excepción de los Servicios Web del apartado 1 del inciso C) que tendrá un costo de diecisiete pesos (\$17) por unidad.

A) TRÁMITE SIMPLE

1. Copia de asiento:
 - 1.1 Registral. Noventa pesos..... \$90,00
 - 1.2 De planos. Noventa pesos..... \$90,00
 - 1.3 De soporte microfílmico. Noventa pesos..... \$90,00
 - 1.4 De expedientes. Noventa pesos \$90,00
2. Certificación de copia (por documento). Sesenta y cinco pesos \$65,00
3. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento veinte pesos..... \$120,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento veinte pesos..... \$120,00
5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento veinte pesos..... \$120,00
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento veinte pesos..... \$120,00
7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Ciento treinta pesos..... \$130,00
8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento treinta pesos \$130,00

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. Copia de asiento:

1.1 Registral. Doscientos sesenta pesos \$260,00

1.2 De planos. Doscientos sesenta pesos \$260,00

1.3 De soporte microfilmico. Doscientos sesenta pesos..... \$260,00

1.4 De expedientes. Doscientos sesenta pesos \$260,00

2. Certificación de copia (por documento). Ciento treinta pesos..... \$130,00

3. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela)

Trescientos pesos. \$300,00

4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos pesos \$300,00

5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Trescientos pesos \$300,00

6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Trescientos pesos \$300,00

7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Trescientos sesenta pesos..... \$360,00

8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos sesenta pesos \$360,00

9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. Trescientos veinticinco pesos..... \$325,00

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. SERVICIOS WEB (plazo de expedición 72 hs)

1.1 Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento noventa y cinco pesos..... \$195,00

1.2 Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento noventa y cinco pesos..... \$195,00

1.3 Consulta de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento noventa y cinco pesos \$195,00

1.4 Consulta de dominio sobre inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento noventa y cinco pesos \$195,00

1.5 Consulta sobre asientos del Folio Electrónico. Ciento noventa y cinco pesos \$195,00

1.6 Consulta de soporte microfilmico. Ciento noventa y cinco pesos..... \$195,00

1.7 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Trescientos pesos..... \$300,00

1.8 Informe de índice de titulares de dominio, por cada persona. Trescientos pesos \$300,00

- 1.9 Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos pesos \$300,00
- 1.10 Informe de dominio sobre inmuebles, por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos pesos \$300,00
- 1.11 Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos sesenta pesos \$360,00
- 1.12 Certificado de dominio de inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos sesenta pesos..... \$360,00
- 1.13 Anotación de medidas cautelares, sus reinscripciones y levantamientos. Seiscientos cincuenta pesos..... \$650,00

2. SERVICIOS INTERJURISDICCIONALES

- 2.1 Copia de asiento registral interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento cincuenta pesos \$150,00
- 2.2 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio interjurisdiccional, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento noventa y cinco pesos..... \$195,00
- 2.3 Informe de índice de titulares de dominio interjurisdiccional, por cada persona. Ciento noventa y cinco pesos..... \$195,00
- 2.4 Informe de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento noventa y cinco pesos.....\$195,00
- 2.5 Informe de dominio sobre inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela).Ciento noventa y cinco pesos..... \$195,00
- 2.6 Certificado de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos pesos \$300,00
- 2.7 Certificado de dominio de inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos pesos\$300,00

3. OTROS

- 3.1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro con actualización:
 - 3.1.1. Sin copia de asiento registral. Veinticinco pesos.....\$25,00
 - 3.1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral, cuarenta pesos.....\$40,00
 - 3.1.3. Inmueble no matriculado con entrega de copias de asiento registral. Cincuenta pesos.....\$50,00
- 3. 2. Locación de casillero por año. Mil trescientos pesos..... \$1.300,00
- 3. 3 Informe de recupero de tasas por servicios registrales. Ciento veinte pesos.....\$120,00

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

- 1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a ciento noventa y cinco pesos (\$195) por inmueble y por acto.

1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de sesenta y cinco pesos (\$65).

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registración.

2.1 En los supuestos de registración de un documento de constitución de derecho real de hipoteca con pagarés o letras hipotecarias, se abonará además de la tasa de registración de la Hipoteca, una tasa fija de sesenta y cinco pesos (\$65) por cada pagaré o letra hipotecaria, sea el trámite simple o urgente.

2.2 Las reinscripciones de las preanotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de ciento noventa y cinco pesos (\$195) por inmueble y por acto.

2.3 Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.

3. La registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre, cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto de la servidumbre, si estuviera determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva. Cuando el monto de la servidumbre se determine en base a un canon o suma equivalente, para el cálculo de la tasa se aplicará lo normado en el Código Fiscal.

4. La registración de documentos que contienen inscripciones de testamentos y legados, abonará la tasa prevista en el punto II, A) 1.

5. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.), o el mayor valor asignado a los mismos.

6. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de ciento noventa y cinco pesos (\$195) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de ciento noventa y cinco pesos (\$195) por inmueble y por acto.

8. La registraci3n de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, pr3rroga de inscripci3n provisional, segundo o ulterior testimonio, anotaci3n de testimonio para la parte que no se expidi3, toda registraci3n referente a planos, modificaci3n del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotaci3n marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotaci3n y levantamiento de clausula de inembargabilidad, cambio de denominaci3n social, aceptaci3n de compra, desafectaci3n de bien de familia, liberaci3n de refuerzo de garant3a hipotecaria, posposici3n, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripci3n de hipoteca, extinci3n y/o cancelaci3n de derechos reales, declaratorias de herederos, abonar3 la suma fija de ciento noventa y cinco pesos (\$195) por inmueble y por acto.

9. La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n, modificaci3n o desafectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n (Ley N3 13.512) prehorizontalidad (Ley N3 19.724), afectaci3n a compra venta por mensualidades (Ley N3 14.005) y cualquier otra afectaci3n, abonar3 la suma fija de ciento noventa y cinco pesos (\$195) y sesenta y cinco pesos (\$65) por cada lote o subparcela.

9.1. La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n de m3s de 10 unidades funcionales y/o complementarias abonar3 la tasa fija de mil cien pesos (\$1.100) y noventa pesos (\$90) por cada subparcela.

9.2 Cuando la afectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n sea de m3s de un inmueble de origen, repondr3 la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

9.3. La registraci3n de documentos de modificaci3n de reglamento de copropiedad y administraci3n que genere unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonar3 adem3s de la suma consignada, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuaci3n fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

10. La registraci3n de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registraci3n elegida, abonar3 por 3nica vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de, tres mil doscientos pesos \$3.200

11 La registraci3n de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonar3 la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operaci3n, la que no podr3 ser inferior a Ciento noventa y cinco pesos (\$195) por inmueble involucrado.

12. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar3 por cada inmueble y acto la suma de ciento noventa y cinco pesos..... \$195,00

13. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas f3sicas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante, la suma de ciento noventa y cinco pesos.....\$195,00

14. La registraci3n de documentos que contienen cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija de ciento noventa y cinco pesos \$195,00

B) TR3MITE URGENTE

La registraci3n de los tr3mites urgentes estar3 condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los t3rminos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionar3 el uno por mil (1 o/oo). En ning3n caso la tasa preferencial ser3 menor a dos mil pesos (\$2.000) por inmueble y por acto.
2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar ser3 de seiscientos cincuenta pesos (\$650) por inmueble y por acto y de ciento veinte pesos (\$120) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectaci3n.
 - 2.1 La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n de m3s de 10 unidades funcionales y/o complementarias, la tasa a abonar ser3 de mil setecientos pesos (\$1.700) y de ciento ochenta pesos (\$180) por cada subparcela.
 - 2.2 Cuando la afectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n sea de m3s de un inmueble de origen, repondr3 la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.
3. En el supuesto del apartado II A) punto 10. la tasa adicional fija a abonar ser3 de nueve mil quinientos pesos \$9.500
4. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar3 por cada inmueble la suma total de seiscientos cincuenta pesos.....\$650
 - 4.1. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas f3sicas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante la suma total de seiscientos cincuenta pesos \$650
5. La registraci3n de documentos portantes de cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija total de seiscientos cincuenta pesos..... \$650

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formaci3n de expedientes y actuaciones administrativas, sesenta y cinco pesos.....\$65
2. Folios de Seguridad judiciales y/o notariales, sesenta y cinco pesos (\$65) por unidad.

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS

1. Tasas por Servicios de Publicidad por inmueble y/o persona. Veintid3s pesos\$22,00
2. Tasas por Servicios de Registraci3n por inmueble, por acto y/o por persona. Ciento veinte pesos..... \$120

Los valores mencionados precedentemente se aplicar3n cuando la solicitud supere los diez (10) inmuebles y/o personas y siempre que no provengan de un procedimiento administrativo o judicial. En el caso de no superar la cantidad indicada se abonaran los valores detallados en los apartados I. y II.

La Direcci3n Provincial establecer3 la forma de efectuar el requerimiento.

3. Consulta al 3ndice de Titulares de dominio, previa suscripci3n de convenio con el municipio requirente.
 - 3.1 Informaci3n de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Un peso con setenta centavos (\$1,70) por partida.
 - 3.2 Actualizaci3n de titularidad. Seis pesos con cincuenta centavos (\$6,50) por partida.
4. El Ministro de Econom3a de la Provincia de Buenos Aires, podr3 suscribir convenios con organismos nacionales o provinciales para la aplicaci3n de las tasas contempladas en este

ítem, cuando razones de interés social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A ORGANISMOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos en que los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial podrá resolver, mediante la suscripción de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en los apartados I. y II.

El Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires, podrá suscribir convenios, con los mismos alcances, con organismos nacionales cuando razones de interés social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2º inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional N° 17.801 los registros de locaciones urbanas y arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones) y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración, los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, la que determinará la técnica de registración conforme a su capacidad operativa y conveniencia.

1. Por cada informe, se abonará la suma de ciento noventa y cinco pesos..... \$195
2. Por cada registración (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará la suma de quinientos pesos \$500

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

1. Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podrá ser superior a los 90 días corridos.

2. Registración: todo documento que se presente para su registración vencido el término de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deberá abonar nuevamente el total de la tasa, a excepción de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripción provisional.

El vencimiento de la prórroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripción provisional, la tasa abonada tendrá una validez de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario.

VII. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la Ley N° 10.295.

ARTÍCULO 4°.- El convenio establecerá la manera de disponer de los fondos y las medidas tendientes al cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo 1°, mediante:

- a) Adquisición de inmuebles, maquinarias, instrumental, útiles, sistemas, programas y otros elementos de trabajo.
- b) Celebración de contratos de locación de obras y de servicios con personas o entidades especializadas en las incumbencias propias del servicio registral o en las directamente vinculadas al plan de transformación técnica, en la verificación, fiscalización y control de aspectos fiscales, en la realización de auditorías y en el desarrollo e implementación de tecnologías, productos y servicios informáticos. En ningún caso el plazo de los contratos podrá superar al del convenio.
- c) Otorgamiento de becas para el personal participante de cursos y seminarios permanentes o especiales de materias propias de la función registral inmobiliaria y de las vinculadas con el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 1°. Celebración de contratos y asignación de compensaciones, viáticos, movilidad, etc.; al personal afectado al cumplimiento de los objetivos, metas y acciones de la Secretaria de Ingresos Públicos y de los Organismos que de ella dependan.
- d) Provisión de medios para jerarquización y estímulos del personal de acuerdo con metodologías que permitan evaluar el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de su producción de modo grupal o individual.
- e) Erogaciones que demande la aceleración de la conversión a la técnica del Folio Real atendiendo especialmente a las previsiones del Decreto-Ley 9590/80.
- f) Erogaciones que demande la adquisición o remodelación de inmuebles en el interior de la Provincia, para sede de oficinas públicas de funcionamiento agrupado de las Direcciones Provinciales de Catastro Territorial, Rentas y Registro de la Propiedad.
- g) **(Inciso Derogado por Ley 13404)** Erogaciones que demande la locación y/o adquisición de equipos, sistemas, programas y otros elementos de trabajo para la Dirección Provincial de Catastro Territorial. Celebración de contratos de localización de obras y de servicios con personas o entidades especializadas en la verificación y control de aspectos catastrales. Provisión de medios para jerarquización y estímulos del personal de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo con metodologías que permitan evaluar al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de su producción de modo grupal o individual.
En ningún caso las erogaciones previstas en este inciso podrán superar lo recaudado en concepto de lo establecido en el artículo 3°, apartado III de la presente Ley –Tasas por los Servicios que presta a los escribanos la Dirección Provincial de Catastro Territorial. (incorporado por la Ley 11.904), no pudiendo exceder el plazo de los contratos, el del Convenio.
- h) Erogaciones que demande la operatoria del Programa de Escrituración de Vivienda Familiar.

Del producido de los recursos previstos en el artículo 3° de esta Ley, (*) **excluidos los provenientes del apartado III (incorporado por la Ley 11.904)**, y previa deducción de los montos correspondientes al concepto establecido en el artículo 5°, inciso c), se destinará:

(*) Lo subrayado se encuentra suprimido por el Artículo 66 de la Ley 13850.-

- I. El ochenta y cinco (85) por ciento, al cumplimiento de los incisos a) al f) inclusive.
- II. El quince (15) por ciento, al financiamiento de la operatoria del Programa de Escrituración de Vivienda Familiar, previsto en el inciso h).

Los bienes que se adquirieran quedarán incorporados al patrimonio estatal con afectación a las Direcciones Provinciales del Registro de la Propiedad, Catastro Territorial, Rentas o las Direcciones de Sistemas de Información y Auditoría según corresponda, en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1°.

“(Ultimo párrafo sustituido por Ley 13472) El personal contratado en cumplimiento de los incisos b), c), e) y g) del primer párrafo estará sometido a la autoridad del organismo que corresponda según prestación y sujeto a su régimen disciplinario.

Los contratos de trabajo celebrados a la fecha de entrada en vigencia de la presente, y los que se celebren bajo la modalidad de locación de servicios, se regirán por la Ley 20.744.

Asimismo, y a partir de la entrada en vigencia de la presente, el personal contratado en cumplimiento de los incisos b), c), e) y g) se encuentra comprendido provisionalmente en el régimen previsto en el Decreto-Ley 9.650/80 (T. O. Decreto 600/94).”

ARTÍCULO 5°.- La asistencia a cargo del Colegio de Escribanos se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Los fondos provenientes de las tasas especiales previstas en esta ley, serán depositadas por el Colegio de Escribanos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuenta especial, a la orden de dicha Entidad y sobre ella se harán los libramientos necesarios para atender los gastos. El Colegio de Escribanos queda autorizado para invertir los fondos en sistemas financieros redituables del Banco de la Provincia de Buenos Aires, ya sea en plazos fijos en pesos, dólares o en títulos públicos emitidos por la Provincia de Buenos Aires o por la Nación Argentina, siempre que ello no interfiera con los requerimientos previstos por el Registro de la Propiedad.
- b) Si al término de la vigencia de la autorización conferida por el artículo 1° quedaren saldos en efectivo o valores negociables, el Colegio de Escribanos los depositará en la Tesorería General de la Provincia, para su acreditación a Rentas Generales.
- c) El Colegio de Escribanos queda facultado para retener, sin cargo de rendir cuentas, el porcentaje que determine el Ministerio de Economía, entre un mínimo del cinco por ciento (5 %) y un máximo del ocho por ciento (8%) de los ingresos provenientes de la aplicación del artículo 3°, para atender los gastos de administración de ambos sistemas y el funcionamiento de los Institutos de Derecho Registral y de Sistemas e Informática Notarial de la Universidad Notarial Argentina.

ARTÍCULO 6°.- Sin perjuicio de las atribuciones de control que la Constitución de la Provincia asigna al Tribunal de Cuentas (art. 147, inc. 2°) y las

demás verificaciones y resguardos contables que disponga el Ministerio de Economía o la Contaduría General de la Provincia, el Colegio de Escribanos deberá presentar anualmente y a la finalización del plazo determinado en la parte final del art. 1º, el inventario de los bienes adquiridos y un Balance del movimiento de fondos. Las modalidades y condiciones de los controles sobre la operatoria del sistema serán establecidas en el respectivo Convenio, cuidando de no interferir ni perturbar el normal cumplimiento de las prestaciones del Servicio Registral. Los fallos que el tribunal de cuentas de la Provincia expida sobre los ejercicios sometidos a su consideración, tendrán pleno efecto de cosa juzgada administrativa conforme a lo prescripto por el art. 33 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

ARTÍCULO 7º.- El Colegio de Escribanos celebrará, conforme a su propia operatoria, los pertinentes contratos de compra, locación de bienes, servicios y obras previstos en el art. 4º, y su rescisión, sobre la base de las especificaciones y demás condiciones técnicas que, para cada caso, establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad o de la Escribanía General de Gobierno, según corresponda. Las formas contractuales y fijación de remuneraciones, precios, plazos, condiciones de pago, prestaciones y demás especificaciones que sean conducentes al cumplimiento de los contratos, estará a cargo del Colegio de Escribanos.

ARTÍCULO 8º.- Los otros aspectos que han de regular la colaboración del Colegio de Escribanos, se concretarán en el Convenio a celebrarse con el Ministerio de Economía. En dicho Convenio se establecerán además, las condiciones para la intervención de los Escribanos de Registro en las escrituraciones previstas en el inciso b) del artículo 1º, las que gozarán de los mismos beneficios y exenciones fiscales que las otorgadas por la Escribanía General de Gobierno.

ARTÍCULO 9º.- El Colegio de Escribanos destinará un porcentual de lo que recaude, que se fijará anualmente de acuerdo con el Ministerio de Economía, para contribuir al pago de las indemnizaciones que correspondan satisfacer al Estado Provincial como consecuencia de errores registrales, con los excedentes se constituirá un fondo de reserva cuya aplicación determinará el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10.- Las cuestiones que surjan en la aplicación del Convenio serán resueltas por el Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 11.- Ratificase el Decreto.-Ley provincial 9590 dictado el 3 de Septiembre de 1980 y deróganse los Decretos-Leyes provinciales 9243 dictado el 16 de Enero de 1979; 9893 dictado el 30 de Diciembre de 1982 y 9959 dictado el 6 de junio d 1983.

ARTÍCULO 12.- Hasta tanto se suscriba el convenio a que se refiere el art. 2º, regirán las normas del aprobado por decreto. 8482/84, en cuanto no se oponga a la presente ley. Durante dicho lapso el Colegio de Escribanos queda autorizado para efectuar los libramientos necesarios o para atender a las erogaciones previstas en el art. 5º, las que se imputarán según las previsiones del convenio ulterior.

ARTÍCULO 13.- Esta ley entrara en vigencia el día 1° de Julio de 1985, fecha a partir de la cual surtirá efecto la derogación existentes en la cuenta especial creada por el art. 3° del Decreto-Ley 9959/83, depositarse en la cuenta especial establecida por el art. 5°, inc. a) de la presente ley, imputándose a su régimen los compromisos existentes.

ARTÍCULO 14.- La Dirección Provincial del Registro de la Propiedad actuará como representante del Ministerio de Economía ante el Colegio en todo cuanto se relacione con la ejecución de la presente ley y del convenio que en su consecuencia se formalice. Esa institución a su vez, estará representada ante la Dirección por una Comisión Especial Registral compuesta por tres (3) miembros. El Colegio de Escribanos dentro de los treinta (30) días, deberá expedirse sobre las cuestiones específicas resultantes de esta ley y del convenio.

ARTÍCULO 15.- La Dirección Provincial del Registro de la Propiedad actuará como representante del Ministerio de Economía ante el Colegio en todo cuanto se relaciones con la ejecución de la presente Ley y del Convenio que en su consecuencia se formalice. Esa Institución a su vez, estará representada ante la Dirección por una Comisión Especial Registral compuesta por tres (3) miembros. El Colegio Escribanos dentro de los treinta (30) días deberá expedirse sobre las cuestiones específicas resultantes de esta Ley y del Convenio.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.